Puerto Madryn, agosto de 2022

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"A., W. G. c/ M. T. M. A. SA s/ PRESUNTA INFRACCIÓN LEY 24.240" (Expte. N° 148/22)**, venidos de la Dirección de Defensa del Consumidor de la ciudad de Puerto Madryn (Expte. N° 15 ODC-MPM 2022), a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos y fundados por M. M. O. A. SA a fs. 88/93, y por M. T. M. A. SA a fs. 94 contra la Disposición N° 28/2022 ODC.

**I.- El acto puesto en crisis**. La Disposición 52/2021 en lo que interesa resolvió: *"ARTICULO 1°: Aplíquese multa en forma solidaria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 26 de la Ordenanza 11.950, a T. M. D. A. S.A. CUIT X. y a m. M. O. A. S.A. CUIT X. con domicilios denunciados en estos actuados, y de acuerdo a los considerandos respectivos. Dicha Multa será por la suma de por la suma de PESOS QUINCE MIL ($15.000), las que serán transferidas a la siguiente cuenta de la municipalidad de Puerto Madryn […] ARTICULO 3°: DISPONER que T. M. D. A. S.A. CUIT X. y a m. M. O. A. S.A. CUIT X., dentro del plazo de diez (10) días hábiles de firme la presente y en forma solidaria, proceda a entregar un dispositivo móvil de telefonía celular nuevo del mismo modelo o en caso de haberse discontinuado su fabricación uno de idénticas características al siniestrado M. G9 POWER, indicando que el denunciante deberá entregar el dispositivo siniestrado en el momento de recibir el nuevo que aquí se ordena. Todo ello en cumplimiento del art 10 bis de Ley 24.240. Dicho dispositivo deberá entregarse en la sucursal local de M., y en caso de no ser posible se deberá remitir el mismo por correo sin cargo al domicilio de A. En caso de que las sancionadas incumplan esta Disposición, serán sancionadas pecuniariamente …"*

**II.- Los recursos de apelación interpuestos.**

**II.A.- Los agravios de M. M. O. A. SA.** La recurrente se agravia con base en los siguientes puntos.

En *primer término*, argumenta que no existe infracción a la LDC, dado que no se ha verificado incumplimiento alguno. Ello pasó porque M. cumplió con el deber de garantía al ingresar el equipo al servicio técnico sin costo alguno a fin de efectuar las constataciones correspondientes, todo ello dentro de los plazos establecidos por la ley.

Si no se procedió a la reparación, fue debido a que existía una causa que justificaba la exclusión de la garantía, sin perjuicio de emitir un presupuesto por la reparación.

Señala que invocó el Manual de Garantía y acreditó por medio de constancias técnicas la causal de exclusión anteriormente referida (daños más allá de lo razonable). En este sentido manifiesta que acompañó el informe del servicio técnico y que se presentó en la instancia conciliatoria ofreciendo todos los elementos probatorios a fin de acreditar la causal de exclusión de la garantía.

Pone de relieve que un pasaje del acta de imputación de la ODC no se refiere a estos autos, aludiéndose a circunstancias fácticas diferentes y a la existencia de un contrato de adhesión, lo cual no se relaciona con lo tramitado en este expediente.

Reitera que no existió desinterés de su parte respecto del consumidor.

En *segundo lugar*, plantea la incompetencia para aplicar el daño directo, dado que en su concepto la administración no cuenta con las facultades propias de los órganos jurisdiccionales, habiendo incurrido la ODC en un exceso al dictar la condena puesta en crisis. Aduce que no se cumple con la carga del art. 40 bis de la LDC.

En *tercer término*, objeta que la sanción impuesta carece de fundamentación. Pone el acento en que, el art. 49 de la LDC prescribe pautas con respecto a la aplicación de las sanciones, las cuales no fueron seguidas por el ente administrativo.

Por *último*, reitera el cuestionamiento a la condena a pagar el daño directo,

empero reclamando en este último título, que Alzada fulmine a la Disposición atacada con la nulidad.

**II.B.- El agravio de M. T. M. A.**

**SA.** La aquí recurrente, plantea que en vistas de que ha expirado el plazo de la garantía legal, no debe ser condenada solidariamente en razón de que no fue parte en el negocio jurídico por el cual M. M. O. A. SA extendió el plazo de la garantía a 1 año.

**III.- Tratamiento de los agravios planteados por M. M. O. A.SA**

**A.- Infracción a la LDC.** La apelante señala que no ha incurrido en infracción alguna a la LDC, destacando especialmente que la unidad que la denunciante entregó para ser revisada en el servicio técnico, tenía daños que exoneran de responsabilidad al fabricante.

Plantea especialmente que ha aportado pruebas al respecto.

Sin embargo, fuera de la fotografía adjuntada a fs. 56 y los comprobantes obrantes a fs. 47/48 y 58, que son descriptivos de la garantía, no existe en autos constancia alguna del referido diagnóstico del servicio técnico, que permita concluir de manera indubitable que la unidad estaba dañada en los términos que habilitan la exclusión de la garantía.

En este sentido, ante la denuncia, y siendo reclamada la garantía dentro del plazo convencional pactado, -el cual no ha sido negado por M. M. O. A. SA, correspondía a la empresa acreditar que el equipo se encontraba dañado *"más allá de lo razonable"* por el uso correcto y diligente del consumidor.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

**III.B.- Incompetencia para aplicar daño directo y nulidad.** Se objeta la imposición de daño directo por parte de la ODC.

La recurrente cuestiona que la disposición apelada ordene la indemnización del daño directo con fundamento en el 40 *bis* de la LDC, en razón de que el órgano de aplicación carecería de competencia para ello.

1.-En forma liminar, cabe recordar que se denomina competencia al conjunto de funciones y facultades que un agente u órgano puede legítimamente ejercer.

Las personas físicas se encuentran naturalmente dotadas de voluntad psíquica en lo cognitivo, de aptitud biológica en lo material y de libertad en el espectro actitudinal. El centro de gravedad que hace que precipite sobre el ser ese haz de facultades, es la noción de dignidad de la condición humana, protegida intensamente por la ideología que informó a las constituciones decimonónicas, y doblemente resguardada por el plexo ético y normativo estructurado a partir de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos imperantes durante la segunda mitad del siglo XX e incorporados en nuestro ordenamiento merced el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Así es que el artículo 19 de nuestra Carta Magna dispone: *"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe"*.

En la persona humana el principio rector en el obrar es que *"aquello que no está prohibido le está permitido"*, pues el gran ámbito es el de la libertad. Sus facultades emanan de su misma naturaleza, debiendo toda limitación de ese horizonte provenir de un texto legal.

Por el contrario, las personas de existencia ideal no cuentan con existencia biológica ni tienen dotación intelectual que les proporcione soporte al libre albedrío propio de lo humano.

Así, los órganos de la administración estatal son entes que en los hechos carecen de materialidad y voluntad, allende la materialidad y la voluntad de las personas físicas que ejercen su dirección. Por eso el deslinde entre lo individual y lo orgánico, y lo privado y lo público, debe ser trazado normativamente. En este sentido la ley contribuye a crear un espectro de facultades allí donde no existe nada, cuidando de diferenciarlas de la voluntad de las personas físicas que ejercitan las funciones en nombre del órgano al cual representan.

Es por eso que en materia de competencia el principio que rige a la capacidad de las personas de existencia física imbuidas naturalmente de humanidad, se invierte, y todo aquello para lo cual el órgano no hubiese sido facultado por imperio de la ley, se encuentra más allá del horizonte de sus atribuciones legitimas. Aquello que no hubiese sido previsto por el legislador y expresamente permitido, está prohibido.

En este sentido, se ha sostenido que *"Frecuentemente se compara a la competencia de los órganos administrativos con la capacidad de los sujetos privados de derecho: En ambos se estaría señalando una aptitud de obrar, la medida de las actividades que el órgano o el sujeto pueden legalmente ejercer. Sin embargo, es importante destacar que mientras que en el derecho privado la capacidad es la regla y por lo tanto se presume en la medida que una norma expresa no venga a negarla, en derecho público la competencia de los órganos no se presume y debe estar otorgada en forma expresa o razonablemente implícita por una norma jurídica para que pueda reputársela legalmente existente. En general parece predominar el concepto que "la competencia de los organismos administrativos debe ser expresa, esto es, debe resultar de una norma que la atribuya"* (GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, 11° ed., Buenos Aires, F.D.A., 2013).

Conforme el artículo 116 de la CN, las atribuciones jurisdiccionales son el centro de gravedad de la competencia del Poder Judicial, órgano llamado a intervenir en todas las causas suscitas entre sujetos de derecho. El concepto

de *"causa"* ha sido definido como existencia de *"controversia" o "conflicto"*, estando los órganos judiciales impedidos de resolver cuestiones en ausencia de controversia particular, ni en el marco de las opiniones consultivas emitidas en abstracto. Así, la resolución de conflictos es potestad del Poder Judicial, de lo que debe seguirse que la imposición de indemnizaciones es atribución de los órganos judiciales.

Es lo cierto que, para que un órgano administrativo, -que lógicamente no cuenta con la naturaleza propia de los entes integrantes del Poder Judicial-, pueda ordenar la indemnización del daño directo debe estar munido de la competencia para resolver conflictos entre particulares, pues se trata de una facultad extraordinaria y excepcional.

2.-Sentado lo expuesto respecto de la necesidad de sustento normativo en materia de competencia, corresponde establecer el marco legal en el que se asienta la labor de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, que es quien dictó la Disposición apelada.

A nivel nacional, la LDC N°24.240 en su artículo 40 bis inciso *"a"* dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

A nivel provincial la cuestión relativa a la creación de órganos en esta materia está regida por la Ley VII N° 22, y sus modificatorias las Leyes VII N°53 y VII N°61.

El artículo 4 de la Ley VII N°22 regula la competencia de los órganos administrativos en esta materia. En lo que interesa, el inciso *"g"* atribuye facultades para *sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la ley de defensa del consumidor y la presente ley e imponer sanciones de conformidad con las previsiones de la presente ley*, en tanto que el inciso "h" faculta para *adoptar todas las medidas conducentes para suplir o equilibrar situaciones en las que se*

*verifique inferioridad, subordinación o indefensión en que puedan encontrarse los consumidores o usuarios*.

El ámbito de la competencia es reforzado en orden a la imposición de sanciones por la Ley VII N°61 y ampliado a fin de *"resolver conflictos"* merced la Ley VII N° 53 que adhiriendo a Ley Nacional 26361 dispone en su artículo 2: *"Establécese como autoridad de aplicación de la presente a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan, de oficio o a petición de parte por la Ley Nacional N° 24.240 reformada por la Ley Nacional N° 26.361, y sus respectivos decretos reglamentarios, la LEY VII N° 22 (Antes Ley 4.219) con las reformas que se consideren y sus respectivos decretos reglamentarios"*.

La Ordenanza Municipal N° 2419/98, adhiere a la Ley VII N°22 y da lugar a la creación de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn. Complementariamente la Ordenanza N° 10.137 contempla en sus considerandos la potestad de los órganos municipales para determinar la existencia y magnitud de los daños directos.

De la reseña efectuada surge con claridad meridiana que el plexo de normas y disposiciones provinciales y municipales concede a la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn, competencia para disponer la procedencia de la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

3.-El fundamento normativo sobre el que reposa la competencia jurisdiccional de la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios de la localidad de Puerto Madryn se refuerza en mérito a la existencia de posterior control judicial. Así, el entramado institucional diseñado dispone la existencia de tal reaseguro, tenido en cuenta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fundamentos del precedente "FERNÁNDEZ ARIAS" (Fallos, 247:646).

En aquel precedente, sin perjuicio de negar la competencia jurisdiccional de las Cámaras Paritarias de Arrendamientos Rurales, la Corte sentó un poderoso criterio de interpretación, poniendo el acento en la necesidad de control judicial posterior.

En este sentido, la CSJN sostuvo que el reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Considerando 5° del voto de la mayoría Fallos 247:646). Así, es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración (Considerando 9° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Es por ello que la competencia jurisdiccional de un órgano administrativo, queda supeditada a que su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente, a fin de evitar el ejercicio de poderes discrecionales sustraídos a revisión posterior (Considerando 13° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

Sin perjuicio de las particularidades que puedan existir entre las funciones que los diferentes órganos administrativos estén llamados a cumplir, la tónica unificadora de la constitucionalidad de las competencias jurisdiccionales de la administración pasa por un meridiano: que las leyes pertinentes dejaran expedita la instancia judicial posterior.

Resulta esencial que los jueces revisen el pronunciamiento administrativo (Fallos: 187: 79), siendo imprescindible el otorgamiento de *"recurso u ocurso subsiguiente ante los jueces del Poder Judicial"* (Fallos: 195: 50), visto que sin

control judicial el régimen dejaría de ser congruente *"con los derechos y garantías constitucionales"* (Fallos: 207: 346) (Considerando 17° del voto de la mayoría Fallos 247:646).

4.- -Contribuye también a reforzar la legalidad constitucional de las competencias judiciales en la jurisdicción administrativa, el hecho de que como lo prescribe la LDC en el artículo 40 *bis*, el perjuicio a indemnizar es el daño directo, que no es otra cosa que la consecuencia más inmediata de la infracción al derecho del consumo, lo cual fue una derivación de la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Ángel Estrada y Cía." (Fallos 328:651). El holding del caso entendió respecto de la atribución razonable de competencias administrativas *"que la asignación de facultad indemnizatoria a la autoridad administrativa de defensa del consumidor tiene como objetivo dar una respuesta sencilla a las causas de pequeña cuantía que no llegan a los tribunales, resulta lógico que su ejercicio sólo tienda a la reparación de tales "daños menores" en el caso, del daño provocado en los bienes materiales objeto de la relación de consumo y, aun así, como veremos, hasta un tope determinado-, y no, en cambio, a la reparación de otros rubros que pudieran engrosar la indemnización pretendida y, por ende, ahí ya sí, justificar que el consumidor o usuario acuda a los tribunales"* (STUPENENGO, Juan Antonio, "El daño directo tras la vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación").

La norma del artículo 40 bis de la LDC impone una sana restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa, dado que el más amplio ámbito de la responsabilidad civil es donde el ordenamiento estructura los presupuestos sobre los que se articula la mecánica de la reparación de los daños, siendo su sede natural la judicial.

5.-De la norma citada surge que existe a nivel provincial y municipal atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares.

La interpretación de la norma en concordancia con el plexo de disposiciones que regula el derecho del consumo en el orden infraconstitucional, las

disposiciones insertas en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que protegen el estatus del consumidor, permite inferir válidamente que el órgano en cuestión, en el ejercicio de facultades tendientes a equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario, es competente para resolver conflictos, ordenando la reparación del daño directo.

El criterio que se propicia se afirma en que en el caso que nos ocupa, además del fundamento normativo, se dan las limitaciones y contrapesos que tornan razonable tal delegación excepcional, *v.gr*., por un lado, existe revisión judicial posterior de las disposiciones emitidas (y no en única instancia dado que son revisadas tanto por las Cámaras de Apelaciones provinciales, el Superior Tribunal y en instancia extraordinaria por la Corte Suprema de Justicia de la Nación); y por el otro, la magnitud de la indemnización se encuentra circunscripta al daño directo, que es la mínima expresión causal de consecuencias indemnizables en materia de reparación del perjuicio irrogado.

Puntualmente en el caso de marras, lo decidido por el ente administrativo está siendo revisado en esta Alzada merced el recurso interpuesto por las denunciadas; en tanto que, la condena a la reparación basada en el art. 40 bis de la LDC, se circunscribe a la manda de reponer el equipo adquirido o similar.

No es cierto como lo postula la recurrente que se la obliga a demostrar la inexistencia de daño, o de acto lesivo, lo cual tal como lo destaca la dogmática es una *"prueba imposible"*.

Muy por el contrario, es la denunciada la que se encuentra en posición ideal para acreditar el daño por maltrato del equipo, cuidado negligente o uso irregular por parte del usuario, mediante la presentación fehaciente del informe técnico del servicio de reparaciones.

Ello en autos no ha acontecido.

6.-Consecuencia de lo que se ha razonado en los párrafos que anteceden con relación a la competencia para condenar al pago de daño directo, es que la Disposición apelada no es nula.

El acto administrativo ha sido debidamente motivado y fundado, de manera tal que goza de presunción de legalidad y legitimidad las que no han sido desvirtuadas en autos.

No existe en consecuencia violación de derechos constitucionales ni convencionales de la recurrente a raíz de la condena dispuesta por la Oficina de Defensa del Consumidor, la cual ha obrado en el marco de las competencias legales conferidas al ordenar dentro del plazo de 15 días, se proceda a entregar al Señor A. *"un dispositivo móvil de telefonía celular nuevo del mismo modelo o en caso de haberse discontinuado su fabricación uno de idénticas características al siniestrado M. G9 POWER, indicando que el denunciante deberá entregar el dispositivo siniestrado en el momento de recibir el nuevo que aquí se ordena"*.

Con fundamento en lo expuesto, los agravios que cuestionan las facultades de la ODC para ordenar la reparación del daño directo, y especialmente el que solicita la nulidad del acto administrativo, serán rechazados.

**III.C.- Fundamento de la sanción impuesta.** Tenemos especialmente en cuenta que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el valor promedio de los equipos de la gama del que fuera objeto del negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

En este sentido, "La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la

administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta" (Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, Sala III, *"Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones"*, L. L. 2000-F641).

**IV.- Tratamiento del agravio planteados por M. T. M. A. SA.** La recurrente plantea que ha sido condenada solidariamente ante la negativa de la empresa M. M. O. A. SA, a responder por la garantía extendida que esa firma pactó convencional y privativamente con el denunciante.

Objeta que no fue parte de ese convenio y que en su caso la solidaridad solo la comprende, obligándola a responder por el plazo de garantía legal de 6 meses el cual se encuentra vencido.

Asiste razón a la recurrente.

En este sentido, he de tener especialmente en cuenta que la conducta que a nivel "personal" observó M. T. M. A. SA, cuando fue requerida por el primer desperfecto de la unidad, fue de estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas, arreglando el equipo, y honrando la cláusula de garantía legal que imponía dicha respuesta para con el consumidor.

El episodio que da lugar a las presentes se dio luego de haber acudido el reclamante a la empresa M. M. O. A. SA, la que no cumplió con las obligaciones que contractualmente había asumido con el denunciante, ello sin participación de M. T. M. A. SA, la que tampoco fue parte en la ampliación del plazo de garantía, sin que se haya acreditado que no percibió beneficio económico mediante contraprestación en el precio, razón por la cual la solidaridad no debe extenderse a la recurrente, en mérito a que el plazo por el cual debía responder ha expirado.

En este sentido se ha sostenido que: *"La ley contempla un plazo de tres y seis meses para la garantía legal, según el caso, contados siempre a partir del momento de la entrega de la cosa, aunque si las partes convinieran un término mayor resultará*

*que la solidaridad regirá solamente durante el término de duración de la garantía legal (más las eventuales prórrogas). Vencido ese tiempo, responderán los integrantes de la cadena de comercialización y distribución que voluntariamente se hayan obligado"* (WAJNTRAUB, Javier, *"Régimen Jurídico del consumidor. Comentado"*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2020, p.116).

Por lo expuesto, el agravio debe prosperar y la resolución en cuanto condena solidariamente a la apelante T. M. A. SA, tanto al pago de la multa de $ 15.000, como a la entregar un dispositivo móvil de telefonía celular nuevo del mismo modelo o en caso de haberse discontinuado su fabricación uno de idénticas características al siniestrado M. G9 POWER, debe ser revocada respecto de la aquí recurrente.

**V.- Conclusión.** En consecuencia, corresponde rechazar el recurso interpuesto por M. M. O. A. SA, y hacer lugar a la apelación incoada por T. M. A. SA, revocándose parcialmente la Disposición puesta en crisis, DISPONIÉNDOSE que la condena al pago de la multa de $ 15.000, y a la entregar un dispositivo móvil de telefonía celular nuevo del mismo modelo o en caso de haberse discontinuado su fabricación uno de idénticas características al siniestrado M. G9 POWER, quede sin efecto respecto de T. M. A. SA.

**VI.- Costas y honorarios.** La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de

Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010).

En consecuencia, corresponde: por el recurso interpuesto por M. M. O. A. SA, imponer las costas a la apelante vencida y regular los honorarios del Abogado M. I. T. en 12 IUS, y por el recurso de apelación interpuesto por T. M. A. SA, sin costas, regulando los honorarios del Abogado R. D. en 18 IUS.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado por M. M. O. A. SA, y HACER LUGAR a la apelación incoada por T. M. A. SA;
2. **REVOCAR PARCIALMENTE** la Disposición recurrida **DISPONIÉNDOSE** que la condena al pago de la multa de $ 15.000, y a la entregar un dispositivo móvil de telefonía celular nuevo del mismo modelo o en caso de haberse discontinuado su fabricación uno de idénticas características al siniestrado M. G9 POWER, quede sin efecto respecto de T. M. A. SA.
3. **CONFIRMAR** la Disposición en todo lo demás que decide;
4. **IMPONER LAS COSTAS Y LOS HONORARIOS** conforme el siguiente criterio: por el recurso interpuesto por M. M. O. A. SA, imponer las costas a la apelante vencida y regular los honorarios del Abogado M. I. T. en 12 IUS, y por el recurso de apelación interpuesto

por T. M. A. SA, sin costas, regulando los honorarios del Abogado R. D. en 18 IUS.

5. **REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.**

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO N°  /22 SICA